

4/15
7/26/03

Pub. Accto
29/05/03

Pub. Accto
29/05/03

14:00
29/05/03

1/c



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Del Estado de Baja California



PLENO

DENUNCIA DE CONTRADICCION DE CRITERIOS NUMERO

1/2003

FECHA DE INICIO: TRES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MILTRES.

DENUNCIA DE CONTRADICCION DE CRITERIOS ENTRE LA
TERCERA Y CUARTA SALA, PROMOVIDO POR EL C.
MAGISTRADO LICENCIADO JUVENAL HERNANDEZ ACEVEDO.

APR 2003

DEVOLVER AL ARCHIVO JUDICIAL



Tribunal Superior de Justicia del Estado

Mexicali, Baja California a diez de septiembre del año dos mil tres.-----

VISTO por resolver la contradicción de criterios jurídicos, sustentados por la mayoría de la Tercera Sala de este Tribunal y el sustentado por la Cuarta Sala, presentado a consideración de este H. Pleno, en relación a los tocas penales resueltos por la mayoría de la Tercera Sala, números 2432/2002, 2449/2002, 2561/2002, 2718/2002 y los resueltos por la Cuarta Sala, en los tocas penales 1165/2002, 2630/2002; en torno a la figura delictiva de POSESIÓN Y USO DE VEHÍCULO

DE MOTOR ROBADO, que precisa el artículo 208 Ter, fracción VII, de la actual legislación sustantiva penal.-----

RESULTANDO:

I.- Por principio, debe establecerse que este Tribunal Superior del Justicia del Estado, es competente para conocer de la denuncia de contradicción de criterios que nos ocupa, por así disponerlo los artículos 1, 2, fracción I, 21 y 29 fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

La contradicción planteada se deduce de lo que dispone el artículo 208 ter, del Código Penal, antes de su reforma por decreto número 105, publicado en el periódico oficial número 46, de fecha veinticinco de octubre del año dos mil dos, el cual literalmente señala: "Se impondrá de prisión de dos a diez años y de doscientos hasta mil días multa, a quien sin haber tomado las precauciones necesarias para cerciorarse de su legítima procedencia y



PODER JUDICIAL GENERAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA MEXICALI, B.C.

con independencia de las penas que le correspondan por la comisión de otros delitos: I.- Venda, compre, suministre, custodie, trafique o transporte aún gratuitamente vehículos de motor robado; II.- Destruya total o parcialmente un vehículo de motor robado, lo desmantele o le sustraiga sus partes; III.- Posea, compre, venda, custodie, suministre, trafique, o de cualquier otra manera, adquiera o reciba partes de algún o algunos vehículos de motor robados; IV.- Posea, use, altere, falsifique, de cualquier manera, la documentación que acredite la propiedad o posesión de un vehículo de motor robado; V.- altere, falsifique o modifique cualquiera de las series o numeración que identifique un vehículo de motor robado o de cualquiera de sus partes; VI.- Utilice vehículo de motor robado, en la comisión de otro u otros delitos; VII.- Aporte recursos económicos o de cualquier especie para posibilitar la ejecución de alguno de los delitos a que se refiere este artículo; VIII.- Posea o use, vehículos de motor robados. Si en los actos mencionados participa algún servidor público que tenga a su cargo funciones de prevención, persecución, o sanción del delito o de ejecución de las penas, además de las sanciones a que se refiere este artículo, se le aumentará la pena de prisión hasta en una mitad más y se le inhabilitará para desempeñar cualquier empleo, cargo, o comisión públicas por el igual a la pena de prisión impuesta”.-

Actualmente la redacción del artículo 208 ter, del Código Penal, versa: “Robo Equiparado de Vehículo de Motor. Se impondrá prisión de dos a ocho años y de cien hasta quinientos días multa, a quien: I.- Venda, suministre o trafique, vehículos de motor robados; II.- Destruya total o parcialmente vehículo de motor robado, lo



SECRETARÍA DE JUSTICIA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



SECRETARÍA DE JUSTICIA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



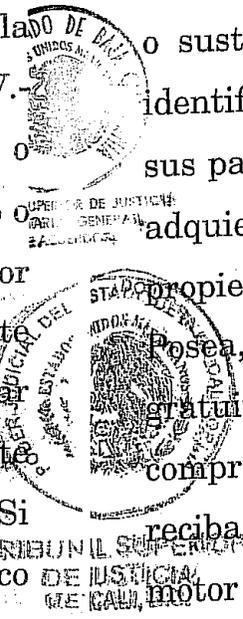
Tribunal Superior de Justicia del Estado

Handwritten mark resembling 'H'

desmantele o le sustraiga cualquiera de sus partes; III.-
 Venda, suministre o trafique parte o partes de algún o
 algunos vehículos de motor robados; IV.- Altere, falsifique,
 gestione, tramite o modifique de cualquier manera, la
 documentación que acredite la propiedad o posesión de un
 vehículo de motor robado; V.- Altere, falsifique, modifique
 o sustituya, cualquiera de las series o numeración que
 identifique vehículo de motor robado, o de cualquiera de
 sus partes; VI.- Posea, compre, use o de cualquier manera
 adquiera o reciba la documentación que acredite la
 propiedad o posesión de un vehículo de motor robado; VII.-
 Posea, use, compre, custodie o transporte aún
 gratuitamente vehículo de motor robado; VIII.- Posea, use,
 compre, custodie o de cualquier otra manera adquiera o
 reciba parte o partes de algún o algunos vehículos de
 motor robados. Si en los actos mencionados participa
 algún servidor público que tenga a su cargo funciones de
 prevención, persecución, o sanción del delito o de ejecución
 de las penas, además de las sanciones a que se refiere este
 artículo, se le aumentará la pena de prisión hasta en una
 mitad más y se le inhabilitara para desempeñar cualquier
 empleo cargo o comisión públicos por el periodo igual a la
 pena de prisión impuesta". -----

II.- Fijada que fue la competencia a favor de este
 Tribunal, funcionando en pleno, para conocer de la
 discrepancia de criterios que ocupan nuestra atención, y
 hecho el estudio de las constancias integrantes de este
 toca, el Pleno advierte lo siguiente: Sustancialmente, la
 contradicción entre la Tercera Sala por mayoría de votos y

r la
 tre,
 nte
 o
 cele
 da,
 era,
 de
 de
 lado DE
 V.
 s o
 lo o
 tor
 rta
 ue
 sies
 . Si
 lico DE JUSTICIA
 ón,
 s de
 le
 s y
 leo,
 ión
 --
 ter,
 de
 ien
 da,
 II.-
 , lo



el sustentado por la Cuarta Sala lo hacen consistir en los argumentos que a continuación se describen.-----

III.- Como se advierte, de los asuntos en los que tiene aplicabilidad el artículo 208 ter, actualmente, se han *suscitado contradicción de criterios jurídicos* entre los Magistrados por mayoría de la Tercera Sala Penal de este Tribunal, con el voto particular del C. Magistrado Juvenal Hernández Acevedo, y con los Magistrados que integran la Cuarta Sala Penal, concretamente en la aplicación de la fracción VIII del artículo 208 ter, modificado, y la fracción VII del mismo artículo de la manera como se estableció en el decreto número 105, publicado en el Periódico Oficial del día veinticinco de octubre del año dos mil dos. Por una parte, los Magistrados por mayoría de la Tercera Sala, sustentan que la figura delictiva de Posesión y Uso de Vehículo de Motor Robado, quedó inmersa en la fracción VII del artículo 208 ter vigente, por lo que al disminuirse la pena para los responsables de este delito, debe de aplicarse el principio de la ley más favorable. Por su parte el Magistrado Juvenal Hernández Acevedo, quien en estos casos emite voto particular, sostiene su criterio jurídico referente a que la figura delictiva en cita dejó de tener ese carácter con la mencionada reforma, y que por ende, deben de revocarse los autos de formal prisión sometidos a revisión de la alzada y absolver en las sentencias definitivas en donde los acusados interpongan el recurso de apelación. Postura que comparten los Magistrados de la Cuarta Sala de este Tribunal, como se colige de las diversas constancias que son parte del presente cuaderno.-

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con el artículo 8 del Código Penal, que se refiere al principio de la ley más favorable al





Tribunal Superior de Justicia del Estado

reos y contempla dos casos, siendo los siguientes: a).- Que cuando entre la comisión del delito y la extinción de la pena se pusiera en vigor otra ley aplicable al caso, deben estarse a lo dispuesto en la ley más favorable al procesado o sentenciado; b).- Cuando entre la comisión del delito y la extinción de la pena se ponga en vigor una ley que quite al hecho u omisión el carácter de delito que otra ley anterior le daba, se pondrá en absoluta libertad a los acusados a quienes se esté juzgando y a los condenados que se hallen cumpliendo o vayan a cumplir sus condenas; y cesarán de derecho todos los efectos que éstas y los procesos deberían producir en el futuro. En uno y otro caso, el órgano jurisdiccional que conozca del proceso, o bien el órgano administrativo que se ocupe de la ejecución de la pena, tienen la obligación de aplicar de oficio la ley más favorable o el sobreseimiento y libertad del procesado o sentenciado.

II.- En Baja California, durante la vigencia del artículo 208 ter, se iniciaron procesos y se sentenciaron por los delitos diversos que contemplaba. Mediante decreto número 105, publicado en el Periódico Oficial del veinticinco de octubre del año dos mil dos, se reformó substancialmente el artículo 208 ter del Código Penal. En la reforma aludida se disminuyen las sanciones y se eliminan elementos constitutivos del delito, por tanto constituye ley más favorable. En la reforma únicamente desaparece una figura delictiva que se encontraba prevista en la fracción VI del artículo 208 ter derogado, que sancionaba la utilización de un vehículo de motor

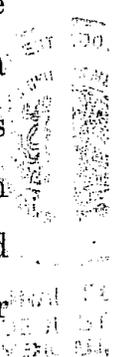
robado para la comisión de otros delitos. Las demás figuras delictivas se conservan entre ellas; la posesión, uso, compra, custodia, transporte de vehículo de motor robado; por tanto estas figuras no desaparecen, sino que se reubican en diferentes fracciones del nuevo precepto y se sancionan con penas menores que el anterior. Por tanto, tiene plena aplicación el artículo 8 del Código Penal; y tanto en los procesos que se están ventilando en los órganos jurisdiccionales, como en la ejecución de sanciones a cargo de los órganos administrativos correspondientes, se deberá aplicar la nueva ley por ser más favorable; pero de ninguna manera se deben sobreseer los procesos ni extinguir las sanciones, sino que se debe de aplicar la ley más favorable que es la reformada. Los únicos procesos que deben ser sobreseídos y extinguirse la ejecución de sanciones, en su caso, son aquellos que se hayan instaurado por la modalidad delictiva establecida en la fracción VI del artículo 208 ter derogada; es decir, la utilización de un vehículo de motor robado para cometer otro delito diverso. Todas las demás figuras delictivas deben continuarse en su fase jurisdiccional o en su base de ejecución, aplicándose la nueva ley que es la más favorable para procesados o sentenciados en su caso.-----

RESUELVE:

I.- Es decisión del pleno de este Tribunal Superior de Justicia del Estado que debe prevalecer el criterio sustentado por la mayoría de los integrantes de la Tercera Sala. En efecto, la pretensión del Legislador conforme a la exposición de motivos que dio pie a la precitada reforma era alcanzar una medida que se tradujera en imponer a la sociedad la obligación de tomar



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS





Tribunal Superior de Justicia
del Estado

las precauciones necesarias del caso, y esta situación el Legislador la dejó vigente en la fracción VII del artículo 208 ter, reformado, es decir la conducta de referencia continúa teniendo carácter delictivo porque la norma derogada fue sustituida por otra que considera delito la misma conducta, por tanto, no es dable concluir que dicha conducta ha dejado de tener carácter delictivo, pues no es factible dejar de considerar como delito la posesión y uso de vehículo de motor robado, solo porque el ordenamiento penal, vigente cuando se cometieron las conductas delictivas, fue derogado; aunque tales conductas en la legislación vigente conserven su carácter delictivo. En este supuesto la norma derogada sigue fundando los actos de su aplicación y, a través de ello, produciendo efectos en perjuicio de los inculpadados. Publíquese en el boletín Judicial la presente tesis de discrepancias de criterios jurídicos, conforme lo establece el artículo 187, en relación con el artículo 29, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

Así por mayoría lo resolvieron en Sesión de Pleno los Magistrados Propietarios del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Baja California, Licenciados Avel Pérez Alcalá, Oscar Javier Navarro, Sergio Peñuelas Romo, Jorge Ignacio Pérez Castañeda, Fernando Tovar Rodríguez, Gilberto Cota Alanis, Jesús Angulo Beltrán, **siendo ponente el C. Magistrado Licenciado Gilberto Cota Alanis**, con voto en contra de los Magistrados, Licenciados Juvenal Hernández Acevedo, Marco Antonio López Magaña, Emilio Castellanos Luján,

Felipe de Jesús Padilla Villavicencio, José Antonio Pérez Pérez, y el Presidente de este Cuerpo Colegiado, Licenciado José Palomino Castrejón. Los que firman ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **PEDRO AMAYA RÁBAGO**, que autoriza y da fe.-----



LIC. JOSÉ PALOMINO CASTREJÓN
PRESIDENTE

LIC. AVEL PÉREZ ALCALÁ
MAGISTRADO

LIC. OSCAR JAVIER NAVARRO
MAGISTRADO

LIC. SERGIO PEÑUELAS ROMO
MAGISTRADO

LIC. JORGE IGNACIO PÉREZ CASTAÑEDA
MAGISTRADO

LIC. FERNANDO TOVAR RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LIC. MARCO ANTONIO LÓPEZ MAGAÑA
MAGISTRADO

LIC. GILBERTO COTA ALANIS
MAGISTRADO

LIC. JUVENAL HERNÁNDEZ ACEVEDO
MAGISTRADO

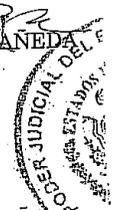
LIC. JESÚS ÁNGULO BELTRÁN
MAGISTRADO

LIC. FELIPE DE JESÚS PADILLA VILLAVICENCIO
MAGISTRADO

LIC. JOSÉ ANTONIO PÉREZ PÉREZ
MAGISTRADO

LIC. EMILIO CASTELLANOS LUJAN
MAGISTRADO

LIC. PEDRO AMAYA RÁBAGO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL DE MEXICO

1 JUN DE ME

EL SUSCRITO LICENCIADO PEDRO AMAYA RÁBAGO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR Y -----

----- **CERTIFICA** -----

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS SON FIEL REPRODUCCIÓN DE SUS ORIGINALES QUE SE TUVIERON A LA VISTA, Y QUE CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL PROPIO TRIBUNAL, RESPECTO A LA DENUNCIA DE CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS JURÍDICOS ENTRE LA TERCERA Y CUARTA SALAS EN LOS TOCAS PENALES 2432/2002, 2449/2002, 2561/2002, 2718/2002, 1165/2002 Y 2630/2002.- VA EN NUEVE FOJAS ÚTILES.- -----

LO QUE SE CERTIFICA PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL SEIS. -----

~~EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO~~

~~LIC. PEDRO AMAYA RÁBAGO~~



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS